



RAD. 2018-00240. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de abril de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por el señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00240-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAMIRO URRUTIA MARTINEZ.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Barranquilla, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA en su condición de apoderado judicial del señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que solicita se libre Mandamiento de Pago en favor de su poderdante.

**I. Del título de recaudo ejecutivo:** El título lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 28 de agosto de 2019, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 30 de junio de 2021, fallos en los que, respectivamente, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inexistencia del Derecho Reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción que propuso COLPENSIONES al momento de replicar la demanda instaurada en su contra por el señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ*

*SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ pensión de vejez a partir del 5 de febrero de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para la época, con la mesada adicional correspondiente y los reajustes anuales de ley. El retroactivo pensional al corte del 30 de julio del cursante año, asciende a la suma de \$41.373.304.67. os.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante, RAMIRO URRUTIA MARTINEZ, intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1991, a partir del 6 de junio del año 2015.*

*CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.”*

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO, en el siguiente sentido. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez en favor de RAMIRO URRUTIA MARTINEZ, a partir del 01 de febrero de 2013 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, con los incrementos anuales y la mesada adicional, y así mismo a pagar el retroactivo pensional, calculado hasta el 31 de mayo de 2021 en la suma de \$78.887.496, sin perjuicio del pago de las mesadas que se causen con posterioridad.*

*SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir del retroactivo pensional a cancelar, salvo sobre la mesada adicional, los aportes a la seguridad social en salud, con destino al sistema de Seguridad Social en Salud.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás*

*CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. A título de agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas la suma equivalente a 2 smmlv.”*

**ii. De los requisitos de un título ejecutivo:** Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*



Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

**iii. De la notificación del mandamiento de pago:** Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 19 de enero de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 26 de octubre de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

**iv. Del valor del mandamiento de pago.** Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo Feb. 1°-13 a May. 31-21	78.887.496.00
Retroactivo Jun. 1°-21 a Mar. 31-22 (Ver cuadro 1)	11.176.734.00
Intereses de mora – Junio 6-15 a Mar. 31-22 (Ver cuadro 2)	50.030.456.22
Subtotal	140.094.686.22
Menos:	
Descuento salud (Ver cuadro 2)	6.703.627.10
Total	133.391.059.12

#### 1. RETROACTIVO PENSIONAL – Jun. 1°-21 A Mar. 31-22

AÑO	MESADA	N° MESADAS	TOTAL
2021	908.526,00	9	8.176.734,00
2022	1.000.000,00	3	3.000.000,00



TOTAL			11.176.734,00
-------	--	--	---------------

2. INTERESES MORATORIOS:

AÑO	MESADA	Deducciones del 12% SALUD hasta 2019; 8% de salud en 2020 y 2021; y 4% de salud en 2022, sobre la mesada	MESADA NETA	Nº MESES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL MORA	TOTAL
2015							
JUN	536.958,33	32.217,50	504.740,83	82	18,47	0,020588472	852.131,09
JUL	644.350,00	77.322,00	567.028,00	81	18,47	0,020588472	945.613,45
AGO	644.350,00	77.322,00	567.028,00	80	18,47	0,020588472	933.939,21
SEP	644.350,00	77.322,00	567.028,00	79	18,47	0,020588472	922.264,97
OCT	644.350,00	77.322,00	567.028,00	78	18,47	0,020588472	910.590,73
NOV	644.350,00	77.322,00	567.028,00	77	18,47	0,020588472	898.916,49
DIC	1.288.700,00	77.322,00	1.211.378,00	76	18,47	0,020588472	1.895.472,07
2016							
ENE	689.454,00	82.734,48	606.719,52	75	18,47	0,020588472	936.857,09
FEB	689.454,00	82.734,48	606.719,52	74	18,47	0,020588472	924.365,66
MAR	689.454,00	82.734,48	606.719,52	73	18,47	0,020588472	911.874,23
ABR	689.454,00	82.734,48	606.719,52	72	18,47	0,020588472	899.382,81
MAY	689.454,00	82.734,48	606.719,52	71	18,47	0,020588472	886.891,38
JUN	689.454,00	82.734,48	606.719,52	70	18,47	0,020588472	874.399,95
JUL	689.454,00	82.734,48	606.719,52	69	18,47	0,020588472	861.908,52
AGO	689.454,00	82.734,48	606.719,52	68	18,47	0,020588472	849.417,09
SEP	689.454,00	82.734,48	606.719,52	67	18,47	0,020588472	836.925,67
OCT	689.454,00	82.734,48	606.719,52	66	18,47	0,020588472	824.434,24
NOV	689.454,00	82.734,48	606.719,52	65	18,47	0,020588472	811.942,81
DIC	1.378.908,00	82.734,48	1.296.173,52	64	18,47	0,020588472	1.707.918,86
2017							
ENE	737.717,00	88.526,04	649.190,96	63	18,47	0,020588472	842.048,54
FEB	737.717,00	88.526,04	649.190,96	62	18,47	0,020588472	828.682,69
MAR	737.717,00	88.526,04	649.190,96	61	18,47	0,020588472	815.316,84
ABR	737.717,00	88.526,04	649.190,96	60	18,47	0,020588472	801.950,99
MAY	737.717,00	88.526,04	649.190,96	59	18,47	0,020588472	788.585,14
JUN	737.717,00	88.526,04	649.190,96	58	18,47	0,020588472	775.219,29
JUL	737.717,00	88.526,04	649.190,96	57	18,47	0,020588472	761.853,44
AGO	737.717,00	88.526,04	649.190,96	56	18,47	0,020588472	748.487,59
SEP	737.717,00	88.526,04	649.190,96	55	18,47	0,020588472	735.121,74
OCT	737.717,00	88.526,04	649.190,96	54	18,47	0,020588472	721.755,89
NOV	737.717,00	88.526,04	649.190,96	53	18,47	0,020588472	708.390,04
DIC	1.475.434,00	88.526,04	1.386.907,96	52	18,47	0,020588472	1.484.824,42
2018							
ENE	781.242,00	93.749,04	687.492,96	51	18,47	0,020588472	721.875,91
FEB	781.242,00	93.749,04	687.492,96	50	18,47	0,020588472	707.721,48
MAR	781.242,00	93.749,04	687.492,96	49	18,47	0,020588472	693.567,05
ABR	781.242,00	93.749,04	687.492,96	48	18,47	0,020588472	679.412,62
MAY	781.242,00	93.749,04	687.492,96	47	18,47	0,020588472	665.258,19



JUN	781.242,00	93.749,04	687.492,96	46	18,47	0,020588472	651.103,76
JUL	781.242,00	93.749,04	687.492,96	45	18,47	0,020588472	636.949,33
AGO	781.242,00	93.749,04	687.492,96	44	18,47	0,020588472	622.794,90
SEP	781.242,00	93.749,04	687.492,96	43	18,47	0,020588472	608.640,47
OCT	781.242,00	93.749,04	687.492,96	42	18,47	0,020588472	594.486,04
NOV	781.242,00	93.749,04	687.492,96	41	18,47	0,020588472	580.331,61
DIC	1.562.484,00	93.749,04	1.468.734,96	40	18,47	0,020588472	1.209.560,34
2019							
ENE	828.116,00	99.373,92	728.742,08	39	18,47	0,020588472	585.143,75
FEB	828.116,00	99.373,92	728.742,08	38	18,47	0,020588472	570.140,06
MAR	828.116,00	99.373,92	728.742,08	37	18,47	0,020588472	555.136,38
ABR	828.116,00	99.373,92	728.742,08	36	18,47	0,020588472	540.132,69
MAY	828.116,00	99.373,92	728.742,08	35	18,47	0,020588472	525.129,01
JUN	828.116,00	99.373,92	728.742,08	34	18,47	0,020588472	510.125,32
JUL	828.116,00	99.373,92	728.742,08	33	18,47	0,020588472	495.121,64
AGO	828.116,00	99.373,92	728.742,08	32	18,47	0,020588472	480.117,95
SEP	828.116,00	99.373,92	728.742,08	31	18,47	0,020588472	465.114,26
OCT	828.116,00	99.373,92	728.742,08	30	18,47	0,020588472	450.110,58
NOV	828.116,00	99.373,92	728.742,08	29	18,47	0,020588472	435.106,89
DIC	1.656.232,00	99.373,92	1.556.858,08	28	18,47	0,020588472	897.493,21
2020							
ENE	877.803,00	70.224,24	807.578,76	27	18,47	0,020588472	448.923,94
FEB	877.803,00	70.224,24	807.578,76	26	18,47	0,020588472	432.297,13
MAR	877.803,00	70.224,24	807.578,76	25	18,47	0,020588472	415.670,32
ABR	877.803,00	70.224,24	807.578,76	24	18,47	0,020588472	399.043,50
MAY	877.803,00	70.224,24	807.578,76	23	18,47	0,020588472	382.416,69
JUN	877.803,00	70.224,24	807.578,76	22	18,47	0,020588472	365.789,88
JUL	877.803,00	70.224,24	807.578,76	21	18,47	0,020588472	349.163,07
AGO	877.803,00	70.224,24	807.578,76	20	18,47	0,020588472	332.536,25
SEP	877.803,00	70.224,24	807.578,76	19	18,47	0,020588472	315.909,44
OCT	877.803,00	70.224,24	807.578,76	18	18,47	0,020588472	299.282,63
NOV	877.803,00	70.224,24	807.578,76	17	18,47	0,020588472	282.655,82
DIC	1.755.606,00	70.224,24	1.685.381,76	16	18,47	0,020588472	555.190,96
2021							
ENE	908.526,00	72.682,08	835.843,92	15	18,47	0,020588472	258.131,24
FEB	908.526,00	72.682,08	835.843,92	14	18,47	0,020588472	240.922,49
MAR	908.526,00	72.682,08	835.843,92	13	18,47	0,020588472	223.713,74
ABR	908.526,00	72.682,08	835.843,92	12	18,47	0,020588472	206.504,99
MAY	908.526,00	72.682,08	835.843,92	11	18,47	0,020588472	189.296,24
JUN	908.526,00	72.682,08	835.843,92	10	18,47	0,020588472	172.087,49
JUL	908.526,00	72.682,08	835.843,92	9	18,47	0,020588472	154.878,74
AGO	908.526,00	72.682,08	835.843,92	8	18,47	0,020588472	137.669,99
SEP	908.526,00	72.682,08	835.843,92	7	18,47	0,020588472	120.461,24
OCT	908.526,00	72.682,08	835.843,92	6	18,47	0,020588472	103.252,49
NOV	908.526,00	72.682,08	835.843,92	5	18,47	0,020588472	86.043,75
DIC	1.817.052,00	72.682,08	1.744.369,92	4	18,47	0,020588472	143.655,65
2022							
ENE	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	3	18,47	0,020588472	59.294,80
FEB	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	2	18,47	0,020588472	39.529,87



MAR	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	1	18,47	0,020588472	19.764,93
						INTERESES	50.312.143,69
	Desc. Salud	6.703.627,10					

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de RAMIRO URRUTIA MARTINEZ, por la suma de \$133.391.059.12, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y los intereses moratorios, y deducir los aportes a la seguridad social en salud. Igualmente se librará orden de pago por las costas por valor de \$5.310.572 a cargo de COLPENSIONES.

**v) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y los intereses moratorios.** Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

*“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.*

*Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*

*En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

*“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”*

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido



*que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

*“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.*

*Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:*

*"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".*

*La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”*

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

*“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”*

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

**(vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales.** En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.



Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

*“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

*“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.*

*3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.*

*3.3 Concepto que no arropa a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”*

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.



**vii) De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$133.391.059.12, a favor del señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

2°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos: Bogotá, Bancolombia, BBVA, Davivienda, AV Villas, Agrario, Popular y Caja Social de esta ciudad, hasta por el monto de \$140.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de mesadas pensionales e intereses. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3°. ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado el ejecutante.

4°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$5.310.572 correspondiente a costas, a favor del señor RAMIRO URRUTIA MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

5°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Bogotá, Bancolombia, BBVA, Davivienda, AV Villas, Agrario, Popular y Caja Social, hasta por el monto de \$5.310572, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6°. Notificar personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

7°. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

8°. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza